



Recurso de apelación interpuesto por el señor RENE CLINTON CAMPERO CERVANTES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02074-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 04167-2024-SUCAMEC

Lima, 09 de julio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 29 de mayo de 2024, por el señor RENE CLINTON CAMPERO CERVANTES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02074-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0357-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 07 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor RENE CLINTON CAMPERO CERVANTES (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01147-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), resolvió: “(...) *Desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego (...)*”;

Que, con escrito presentado el 22 de marzo de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02074-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC resolvió: “(...) *Declarar desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor CAMPERO CERVANTES, RENE CLINTON (...) contra la Resolución de Gerencia N° 01147-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de marzo de 2024, debido a que no se ha logrado determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado y no existe una relación directa entre los hechos expuestos y la finalidad de obtener una licencia bajo la modalidad de defensa personal; por lo que incumpliría con lo señalado en el literal l) del artículo 7 de la Ley, concordante con el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (...)*”;

Que, con escrito presentado el 23 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02074-2024-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que al ser observado por Mesa de Partes de la entidad, subsanó el 29 de mayo de 2024;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de



Resolución de Superintendencia

puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; así como, el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, sin embargo, el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina en su obra titulada “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” precisa que: “[...] en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa [...]” (p. 227, Tomo II, 2019);

Que, por otro lado, el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado (...) En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”* (el subrayado y énfasis es nuestro);

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 02074-2024-SUCAMEC-GAMAC, fue notificado al administrado con fecha 02 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en Línea -SEL;

Que, en aplicación del numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, el administrado tenía como plazo máximo para interponer el recurso de apelación el día 23 de mayo de 2024; y, en el presente caso, el administrado presentó su escrito en el último día; sin embargo, con fecha 24 de mayo de 2024, la mesa de partes de la entidad observó el referido recurso por no haber consignado la firma del administrado; por lo que, en aplicación del numeral 136.1 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tenía el plazo de dos (02) días hábiles para presentar la subsanación, es decir debía presentar la subsanación hasta el día 28 de mayo de 2024; no obstante, ésta se presentó el 29 de mayo de 2024, por lo que no resulta aplicable el numeral 137.1 del artículo 137 del citado TUO;

Que, en atención a lo expuesto se tiene que el administrado interpuso recurso de apelación el 29 de mayo de 2024, encontrándose fuera del plazo de los quince (15) días hábiles



Resolución de Superintendencia

perentorios para la interposición de los recursos impugnativos. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, si bien el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02074-2024-SUCAMEC-GAMAC, debemos precisar que en el presente caso la citada resolución se constituyó como acto firme y consentido al haberse interpuesto recurso administrativo fuera del plazo de ley, por lo que, en aplicación del artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, no procede legalmente impugnación en la vía administrativa;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0357-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02074-2024-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el dictamen debe ser notificado al administrado en forma conjunta con la presente resolución;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor RENE CLINTON CAMPERO CERVANTES contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02074-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución de Superintendencia y el dictamen legal al administrado y hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC